



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 352 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE ESTABLECER EXPRESAMENTE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, EN LOS CASOS QUE SE DESESTIME UNA EXCEPCIÓN O UN MEDIO DE DEFENSA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL.

El Grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR**, a iniciativa de la congresista **NILZA MERLY CHACÓN TRUJILLO**, en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 74°, 75° y, 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 352 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE ESTABLECER EXPRESAMENTE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, EN LOS CASOS QUE SE DESESTIME UNA EXCEPCIÓN O UN MEDIO DE DEFENSA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL.

ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY.

La presente ley tiene por objeto la modificación del numeral 3 del artículo 352 del Código Procesal Penal a fin de establecer de manera expresa, que las resoluciones que desestiman una excepción o medio de defensa en la etapa intermedia del proceso penal son apelables al igual que las resoluciones que las estiman.

ARTÍCULO 2. FINALIDAD DE LA LEY.

La finalidad es evitar interpretaciones analógicas, extensivas y arbitrarias que niegan el acceso al recurso de apelación, cuando se desestima una excepción o medio de defensa. Asimismo, uniformizar el tratamiento procesal de los órganos jurisdiccionales, alineándolos a los principios constitucionales de acceso a la justicia y debido proceso.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 352 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Modifícase el inciso tercero del artículo 352 del Código Procesal Penal en los siguientes términos:

“Artículo 352.- Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar:

(...)

3. De estimarse o **desestimarse** cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia, la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento”.

Lima, 19 de mayo de 2025



Firmado digitalmente por:
JIMENEZ HEREDIA David
Julio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/06/2025 14:54:09-0500



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/05/2025 17:00:07-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/06/2025 10:20:01-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/06/2025 15:25:15-0500



Firmado digitalmente por:
OLIVOS MARTINEZ Leslie
Vivian FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/06/2025 15:34:06-0500



Firmado digitalmente por:
ROSPIGLIOSI CAPURRO
Fernando Miguel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/06/2025 16:01:15-0500



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20161740126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/06/2025 18:23:29-0500



Firmado digitalmente por:
REYLLA VILLANUEVA Cesar
Manuel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/06/2025 17:31:06-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL.

En los últimos años ha existido un problema jurisprudencial sobre si las resoluciones que desestiman una excepción o medio técnico de defensa (específicamente la excepción de improcedencia de acción) pueden ser impugnables vía recurso de apelación. En ese sentido, el conflicto interpretativo se originó por la ambigüedad del numeral 3 del artículo 352 del Código Procesal Penal y su aplicación práctica en los tribunales.

Conforme a ello, múltiples órganos jurisdiccionales negaron el recurso de apelación contra autos desestimatorios, desplegando una aplicación por analogía respecto de la inimpugnabilidad de las solicitudes de sobreseimiento (entiéndase planteadas por la defensa técnica) que son desestimadas por el Juez de Investigación Preparatoria (Juez de Garantías, no son impugnables, ello conforme lo establece el numeral 4 del artículo 352 del código.

En dicho sentido, en varias sedes judiciales se rechazó el recurso de apelación argumentando que no existía habilitación legal para la impugnación, valiéndose de la falta de claridad y, de cierta forma, “deficiente” redacción del artículo 352.3. Cuestiones de dicha naturaleza han llegado a la Corte Suprema de Justicia de la República, la misma que ha establecido que son impugnables, las resoluciones desestimatorias de excepciones o medios de defensa; un ejemplo de ello, lo vemos en la Casación N° 1704-2022 TACNA, en su fundamento octavo¹:

Octavo. La disfuncionalidad de la interpretación literal formalista reside en que, si se entiende “estimarse” como sinónimo o equivalente de “fundabilidad”, carecería de sentido que el legislador haya establecido, en la misma norma procesal, que “contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación” y que “la impugnación no impide la continuación del procedimiento”. Puesto que si se declara fundada la excepción el proceso concluye y no habría cosa alguna que continuar. Como se aprecia, el propio texto no constriñe que la apelación solo pueda formularse ante la fundabilidad de la excepción o medio de defensa técnico.

Se añade, asimismo, que en virtud del principio *pro actione* y la tutela judicial efectiva —en su vertiente de acceso a la justicia— solo la exégesis concordante y sistemática es adecuada y válida. Así, el sentido correcto del artículo 352, numeral 3, del Código Procesal Penal estriba en que todos los autos que resuelven una excepción o cualquier medio técnico de defensa —sean fundados, infundados, improcedentes e inadmisibles (según la terminología utilizada)— son susceptibles del recurso de apelación en la forma y el modo que prevé la ley procesal. Todo lo cual, se condice con la línea jurisprudencial que esta Sala Penal Suprema estableció en otros casos⁸.

¹ Información contrastable en el siguiente link:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/52dd7b804c1aad4895f5b5dd50fa768f/CAS+1704-2022+Tacna.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=52dd7b804c1aad4895f5b5dd50fa768f>

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

Según la Consulta en Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ), el numeral 3 del artículo 352 del Código Procesal Penal mantiene su redacción original, la cual sólo menciona la apelación contra resoluciones que “estimen” excepciones sin incluir expresamente las que las “desestiman”, dicha redacción legislativa ha dado grandes problemas a nivel judicial, pues diversas causas han generado incidentes (lo cual implica una inversión considerable de tiempo por parte del sistema judicial) que han llegado hacia órganos jurisdiccionales para que al final se apliquen principios e interpretación constitucional, lo cual pudo haber sido evitado a través de una mejor y expresa redacción legislativa.

Conforme a ello, la práctica empleada consistente en denegar recursos de apelación contra resoluciones desestimatorias de excepciones o medios de defensa, resulta incompatible con el principio *pro actione*, según el cual las disposiciones procesales deben leerse de manera que favorezcan el acceso a los recursos y derechos del justiciable, pues esto se condice con lo establecido por la Constitución Política del Perú en su artículo 139 numeral 3, que consagra la tutela jurisdiccional efectiva como garantía orientadora del sistema de justicia. Así, al restringir el alcance impugnatorio mediante dicho tipo de interpretaciones en definitiva van en contra de los derechos procesales.

Para mayor detalle, el mismo Código Procesal Penal de 2004 establece en el numeral 3 de la Norma VII de su Título Preliminar que las leyes que coacten los derechos procesales de las personas, tienen que ser interpretadas de forma restrictiva, enfatizando que está vedada la interpretación extensiva y/o analógica que no favorezcan el ejercicio de derechos.

Pese a la evolución interpretativa, el texto legal permanece sin cambios, por lo que es necesario adecuarlo para que su aplicación sea clara, eficiente y conforme a los criterios vigentes. Por lo tanto, requiere una especial atención la modificatoria del código procesal penal para alinear el texto legal con la doctrina vigente y saldar las brechas que debilitan la pluralidad de instancias y la tutela jurisdiccional.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA.

Este proyecto de ley respeta el principio de legalidad al plasmar de forma explícita en el texto la procedencia del recurso de apelación contra resoluciones desestimatorias de excepciones y medios de defensa deducidos en la etapa intermedia, evitando así interpretaciones analógicas contrarias al espíritu de la ley penal.

En ese sentido, al consagrar expresa la facultad de recurrir, se previene la arbitrariedad y se garantiza que ninguna decisión que cause agravio quede fuera del control recursal

previsto por la Constitución, además, evita pérdidas de tiempo en debates que no deberían suscitar.

Según el Informe Estadístico del Poder Judicial del año 2023², solo en ese año se tramitaron aproximadamente 742,000 procesos penales en todas sus etapas (preparatoria, intermedia y juzgamiento) siendo que aproximadamente el 30 % de los casos llegan a la etapa intermedia, es decir, unos 220,000 casos anuales estarían en la situación regulada por esta ley.

Asimismo, conforme a las estimaciones basadas en datos del Poder Judicial, cada año más de 22,000 personas imputadas en etapa intermedia, presentan excepciones o medios de defensa que podrían verse directamente beneficiadas con esta modificatoria legal.

De otro lado es importante precisar que aproximadamente 20,000 abogados defensores mejorarían su capacidad de ejercer una defensa técnica efectiva, al contar con una herramienta recursiva claramente reconocida por la ley.

También se verían beneficiados alrededor de 3,000 jueces quienes aplicarían una norma procesal más clara, evitando criterios dispares y quejas por interpretaciones arbitrarias. Esta reforma normativa, al eliminar ambigüedades, contribuye a reducir incidentes procesales innecesarios, fortalece la pluralidad de instancias y mejora la tutela jurisdiccional. En conjunto, refuerza la seguridad jurídica, garantiza un acceso efectivo a la justicia y consolida un sistema judicial más eficiente y confiable.

Categoría	Beneficiarios estimados anuales
Personas imputadas en etapa intermedia con medios de defensa	22,000
Abogados defensores que ejercen la defensa	20,000
Jueces que aplican la norma	3,000

Cuadro: elaboración propia

Fuente de información: <https://portalestadistico.pj.gob.pe>

Respecto del principio de especialidad:

La eficacia normativa de la norma propuesta radica en su capacidad para producir efectos jurídicos inmediatos y prácticos, purificando expresamente la norma procesal para que sea mucho más comprensible y clara. Al contar con un redactado claro y preciso, se minimizan los problemas de interpretación que obstaculizan la tutela

² <https://estadistica.pj.gob.pe>

jurisdiccional y se evita un innecesario debate derivado de dudas sobre el alcance del artículo 352.3.

Por principio de especialidad, se evita ir sistemáticamente hacia el artículo 416 numeral 1 literal b) para interpretar el recurso de apelación acotado, asegurando, como ya se dijo, pragmatismo en la interpretación legal. Esto no es nuevo, pues el artículo 278 del citado cuerpo normativo establece y consagra también por especialidad el recurso de apelación contra el auto de prisión preventiva.

No solo ello, la factibilidad técnica de introducir una redacción corta pero eficaz por ser expresa es alta, pues ello no altera la naturaleza “acusatorio-garantista” que popularmente ha sido atribuida por la doctrina.

Sobre la armonización con lo desarrollado por el Poder Judicial:

Esta propuesta contribuye a la convergencia normativa con la línea jurisprudencial adoptada por el Poder Judicial, reforzando la coherencia institucional guiados hacia una normatividad cada día más consolidada. Además, se materializa una sintonía institucional que fortalece la legitimidad del cambio legislativo y respeta la doctrina jurisprudencial relativa al tema.

En su conjunto, esta modificación es altamente práctica, pues responde directamente al tema y unifica el tratamiento impugnatorio. De esta forma, se logra una aplicación uniforme, así como se fortalece el derecho de defensa y se consolida la pluralidad de instancias sin generar nuevos vacíos o conflictos interpretativos.

Asimismo, según informó el Poder Judicial a través de sus medios oficiales, los días 24 y 25 de abril se establecieron Acuerdos Plenarios con la participación de 35 Jueces Superiores de distintos distritos judiciales del Perú, consagrándose un Pleno Jurisdiccional Nacional.

A raíz de ello, el tercer tema propuesto trató específicamente de lo que se plantea en la presente propuesta legislativa, pues la decisión unifica el tratamiento de la apelación en todas las Cortes Superiores, garantizando que tanto las excepciones estimadas como las desestimadas sean susceptibles de apelación y reforzando el principio de igualdad procesal en la etapa intermedia del proceso penal de nuestro país.³

³ Información extraída de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c3367080441de23fb0f9f8e5406a4592/Nota+de+prensa+-+Acuerdos+Plenarios+Pleno+Jurisdiccional+Nacional+Penal+-+Iquitos+2025+%281%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c3367080441de23fb0f9f8e5406a4592>

Recurso de apelación
contra resoluciones
desestimatorias de
3 excepciones o medios
de defensa incoados
en etapa intermedia

¿Procede recurso de apelación
contra resoluciones desestimatorias
de excepciones de improcedencia de
acción, tramitados y resueltos en
etapa intermedia?

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente: *"Procede recurso de apelación contra resoluciones desestimatorias de excepciones de improcedencia de acción, tramitadas y resueltas en etapa intermedia, al amparo de lo establecido por el artículo 416.1 inciso b del CPP, del derecho a la pluralidad de instancia, criterio de interpretación sistemático de la norma procesal pro actione y favorabilidad"*.

Imagen extraída de la página oficial del Poder Judicial:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c3367080441de23fb0f9f8e5406a4592/Nota+de+prensa+-+Acuerdos+Plenarios+Pleno+Jurisdiccional+Nacional+Penal+-+Iquitos+2025+%281%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c3367080441de23fb0f9f8e5406a4592>

Ello respalda la presente propuesta legislativa, pues ratifica su constitucionalidad y alineamiento al presente sistema procesal peruano a través de su eficacia directa y pragmática

IV. EFECTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La presente modificatoria no contraviene la Constitución y se encuentra alineada con el desarrollo jurisprudencial dado por la Corte Suprema y recientemente, por la Cortes Superiores del país, siendo por lo tanto, una síntesis práctica que consolida la eficacia de rango legal, de la impugnación de excepciones y medios de defensa en etapa intermedia.

V. MARCO LEGAL.

- Constitución Política del Perú.
- Convención Interamericana de Derechos Humanos.
- Decreto Legislativo N° 957 – Nuevo Código Procesal Penal.
- Decreto Supremo N° 093-1993-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

VI. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

De acuerdo a la revisión del portal institucional del Congreso, no se ha encontrado ningún proyecto de ley similar a la presente propuesta.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

Involucrados	Beneficios	Costos	Comentarios
Partes procesales.	Derecho efectivo a la pluralidad de instancias. Seguridad jurídica.	Ningún costo directo.	Los derechos procesales de las partes se respetan conforme a la Constitución y al Título Preliminar del código adjetivo.
Poder Judicial	Uniformizar el tratamiento procesal de los órganos jurisdiccionales alineándolos a los principios constitucionales de acceso a la justicia y debido proceso. Erradicación de recursos de queja por falta de claridad normativa.	Necesaria atención del fondo de los recursos planteados.	Garantiza la aplicación legal correcta de la norma procesal.
Sociedad	Fortalecimiento de un Estado de derecho.	Ningún costo directo.	A largo plazo, contribuye a un sistema más justo y confiable.

La reforma beneficia directamente a las partes procesales, sobre todo a la parte imputada al garantizar un derecho efectivo a la pluralidad de instancias y mayor seguridad jurídica, pues respeta sus derechos conforme a la Constitución y al Título Preliminar del Código Procesal Penal.

También beneficia al Poder Judicial, al proporcionarle una norma clara que facilita su aplicación, erradica los recursos de queja derivados de interpretaciones ambiguas y, aunque implica atender con detalle el fondo de más apelaciones, asegura la correcta aplicación del derecho procesal.

Beneficia a la sociedad, al fortalecer el Estado de derecho y la confianza en el sistema de justicia, con un impacto positivo y sin costos directos a largo plazo.

VIII. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta se encuentra dentro de las políticas estatales que se enuncian a continuación:

- Fortalecimiento del Régimen Democrático y Estado de Derecho (Política 1)
- Plena vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos (Política 28).

IX. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA 2024-2025

La presente iniciativa legislativa se encuentra vinculada con los temas 1 y 97 de la agenda legislativa; ya que se trata de una modificatoria que consagra la plena vigencia de la Constitución y clarifica a nivel legal los alcances impugnatorios del artículo 352.3 del Código Procesal Penal.